ningún derecho sobre ese bien inmueble, puesto que ya a esa fecha la división entre los herederos NAVIA RIBERA estaba consolidada, de ahí que el gravamen de estos bienes inmuebles adquiridos a CARLOS ERNESTO NAVIA RIBERA que no es deudor ni garante en este proceso monitorio constituye un exabrupto judicial.

Consta en el certificado de fs. 196 a 199, y se explica en el memorial de fs. 200 que se están realizando los trámites necesarios para la subasta y remate del bien inmueble registrado en la partida N° 8.01.1.01.0002813 Asiento A-2 en trámite y con ello se tiene que oblar esta deuda, pero antes se debe levantar los gravámenes que existen en las partidas N° 8.01.1.01.0022131 con una superficie de 320 Mts2 y la partida N° 8.01.1.01.0022148 con una superficie de 280 Mts2, puesto que se está atentando contra nuestro derecho propietario ocasionando con ello daños y perjuicios que deben ser reparados de manera oportuna.

La titularidad del derecho propietario que demostramos es anterior y prevalente a las órdenes y solicitudes de fs. 93 de obrados, así como el memorial de fecha 24-04-2017 y sus correspondientes pruebas de fs. 157 a 167 que no mereció ninguna providencia que ordene el desgravamen en esa oportunidad.

Esta actividad jurisdiccional que se realizó en contra de los inmuebles de nuestra propiedad atenta contra el mandato de los arts. 56 de la C.P.E. y 105 del C.C.

Nuestra Ley 439 dispone en el art. 52 la posibilidad de impugnar mediante la tercería de dominio excluyente el apersonamiento y solicitud del interesado para que haga notar y pedir se respete su derecho propietario ante la Autoridad Judicial que conoce el proceso judicial en el que se atenta contra este derecho debidamente demostrado. Se entiende por tercería de dominio excluyente a la pretensión en cuya virtud una persona distinta a las partes intervinientes en un determinado proceso, reclama el levantamiento de un embargo trabado en dicho proceso sobre un bien de exclusiva propiedad. Esta tercería tiene su fundamento en la inviolabilidad de los derechos de propiedad y de defensa. Definimos la tercería de dominio excluyente como una acción constitutiva procesal, que por medio de esta acción lo que se pretende es el alzamiento del embargo que se realizó por error, porque el juez creía que el bien pertenecía al ejecutado o que de alguna manera debía responder por la deuda. Es decir, con la tercería de dominio lo que se busca es la revocatoria de la resolución judicial que ordena el embargo indebidamente trabado. Pero la tercería de dominio excluyente no sirve para impugnar cualquier error en la traba, sino solamente el que cometió el juez al atribuir al ejecutado la titularidad de un bien.

Siguiendo el razonamiento expuesto, afirmamos que la tercería de dominio excluyente tiene como única finalidad el levantamiento del embargo erróneamente trabado sobre un bien o derecho del tercerista. Así, ante la resolución judicial que ordena el embargo de un bien o derecho, creyendo que es del ejecutado o que de alguna manera debe responder por la deuda, el tercerista de dominio interpone demanda pidiendo se anule y se revoque esa resolución y se levante el embargo, argumentando que en el momento de producirse la traba el bien embargado no pertenecía al ejecutado, como erróneamente creyó el juez y por eso embargó. Si concluimos que la finalidad esencial de la tercería de dominio excluyente es únicamente deshacer ese error judicial en la atribución de la titularidad del bien embargado (se embargó por error, creyendo que eran del ejecutado o que de algún modo debían responder por la deuda), solo estaría legitimado para solicitar que se levante el embargo quien tenga derecho a impugnar el embargo, es decir, el directamente afectado por esa resolución judicial que embarga el bien y contra la que se interpone la tercería de dominio pidiendo sea revocada. De esta manera si el tercerista de dominio lo que busca es impugnar el error en el embargo, pero no cualquier error sino precisamente el que cometió el juez al embargar un bien pensando que era del ejecutado lo que de alguna manera estaba sujeto a la deuda cuando en realidad era del tercero, esto sólo lo puede hacer una persona completamente ajena a la deuda y al proceso. Lo anterior nos lleva a concluir algo básico, y es que sólo está legitimado para interponer tercería de dominio, la persona directamente afectada por el error de atribución en el embargo, es decir, el tercero que nada tiene que ver con el proceso ni con la deuda, pero al que se le ha vulnerado un derecho embargando un bien que se pretende rematar por creerse que debe responder de la obligación. Por lo tanto, ante el error de atribución de titularidad en el embargo, el tercerista tiene derecho a que se deshaga ese error judicial, es decir, tiene derecho al cambio, a que se modifique la resolución judicial que ordena el embargo.